

CONTESTO DEMANDA POR FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

**SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA I NOM – CENTRO
JUDICIAL MONTEROS**

**JUICIO: “AGUIRRE ESTEBAN JAVIER C/ CERIN JUAN CARLOS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS”- EXPTE: 78/22**

MARÍA GABRIELA SEGAMPA MEDINA, abogada de la matrícula N° 7827 L N F 325 C.A.T y MP N° 1870 L 01 F 051 C.A.S, DNI/ CUIT 2729357918-6, Responsable Monotributo, con domicilio procesal digital en casillero de notificaciones N° 27-29357918-6, correo electrónico gabrielasegampamedina@gmail.com, cel 3815416974, me presento y ante V.S. respetuosamente digo:

I. PERSONERIA

Que tal como lo acredito con la copia de poder para juicio que acompaño, soy apoderada **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.**, con CUIT N° 33-70736658-9, con domicilio real en Av. 51 No. 770 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conforme surge del poder general para juicios que acompaño, en mérito del mismo me apersono a los presentes actuados, declarando bajo juramento, que es copia fiel de su original y se encuentra vigente en todas sus partes.

II. OBJETO

Siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.** vengo por el presente a comparecer en la presente causa y a contestar la demanda por la citada en garantía incoadas por el Sr. **AGUIRRE ESTEBAN JAVIER y MEDINA BRAIAN ALEJANDRO**, solicitando desde ya se rechace la misma en todas sus partes con expresa imposición de costas.

III. NEGATIVA

Por imperativo procesal niego y todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda con excepción de aquellos que sean objeto de un expreso reconocimiento por mi parte en el presente responde.

De idéntico modo, desconozco la totalidad de la documentación glosada a estos autos por no constarle a mi parte su autenticidad con excepción de aquella que sea objeto de expreso reconocimiento efectuado por mi parte.

IV. LA VERDAD DE LOS HECHOS.

En fecha 28/03/2022, siendo horas 18:20 aproximadamente, el asegurado de mi mandante, el **SR. CERIN JUAN CARLOS, DNI N° 11.826.378**, conducía un automóvil marca Chevrolet Spin, **DOMINIO AC545NO** circulando en sentido Sur a Norte por la Ruta Nacional N° 157.

Al acercarse a la estación de Servicio de GNC, el asegurado de mi mandante, disminuye su marcha aproximándose ligeramente hacia la banquina y colocando luz de giro para virar a su izquierda e ingresar a la estación de GNC a cargar combustible. En ese momento, mientras dirigía su marcha atravesando la calzada, aparece intempestivamente una motocicleta que circulaba a excesiva velocidad, razón por la cual no puede detener su marcha, y termina por embestir al automóvil del Sr. Cerín en el lateral izquierdo trasero.

La motocicleta marca Cerro Tipo 110 CC, color azul, dominio desconocido, ya que la misma no poseía placa de identificación dominial, era conducida por el Sr. Aguirre Esteban Javier, quien circulaba acompañado del Sr. Medina Braian, omitiendo ambos el uso de casco normalizado. La motocicleta circulaba sin luces bajas encendidas que son de uso obligatorio en las rutas, carecía también de espejos retrovisores, lo que atenta contra la seguridad vial en clara infracción a las normas de tránsito y circulación.

Cabe aclarar que la maniobra de giro a la izquierda se encuentra permitida a la altura de la ruta donde tuvieron lugar los desafortunados hechos, y que el conductor de la motocicleta no tuvo el pleno dominio del

vehículo que dirigía, lo que quedó evidenciado en la imposibilidad de accionar sus frenos por la velocidad que imprimió a su motocicleta.

El punto de impacto entre ambos vehículos, y los daños que oportunamente se peritarán en los mismos, prueban acabadamente la mecánica que se describe.

DICHO ESTO, NIEGO:

Que la parte actora tenga derecho a reclamar a mi mandante y/o al Sr. CERÍN JUAN CARLOS la suma de pesos **\$42.568.693,60 (CUARENTA DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA TRES C/60/100)** o cualquier otra suma mayor o menor;

NIEGO en especial:

Que el hecho se produjera por una maniobra antirreglamentaria del Sr. Cerín y que debido a ella colisionara con el rodado de los actores.

Niego que el demandado en forma imprevista sin señalización ni aviso realizara una maniobra imprudente al salir de la ruta. Niego que el asegurado de mi mandante haya querido reingresar a la ruta. Niego que el demandado haya impuesto el mayor porte de su vehículo. Niego que los actores circularan correctamente por su carril.

Niego que el demandado fuera el único responsable del accidente, y que hubiera sido un obstáculo insalvable para los actores.

Niego que los actores llevaran dos cascos protectores colocados, y que sufrieran graves afecciones a la salud mental por el suceso acontecido.

Niego que el accionado no cumpliera los deberes de cuidado para llevar adelante la maniobra, y niego que el actor circulara a normal velocidad.

Niego que el demandado decidió y ejecutó una maniobra en infracción a lo que prescribe el art. 39 inc b); art 41 1ero Párrafo de la ley 24.449. Niego que la conducta del demandado encuadre en el art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito.

Niego que le quepa responsabilidad exclusiva del hecho al asegurado de mi mandante, y niego que las presunciones que destaca sean aplicables a estos obrados por ser afirmaciones falsas e inexactas.

De manera que niego categóricamente que el Sr. Cerín revista la calidad de EMBISTENTE, dado que los daños en su vehículo se produjeron en la parte lateral trasera izquierda del automóvil y no en la parte frontal como lo expone la actora. Asimismo, niego que se violentara de cualquier forma alguna distancia de frenado, reconociendo tan solo como cierto el mayor porte del vehículo que conducía.

Lo arriba expuesto se acreditará con las fotografías del siniestro que se glosan con este responde y que oportunamente lo dicho quedará demostrado con los resultados de la pericia accidentológica.

V. RECONOCE COBERTURA Y OPONE LIMITE.

El Sr. **CERIN JUAN CARLOS** conducía al momento del hecho un vehículo CHEVROLET SPIN 1.8 LT 5 AS MY LINK DOMINIO **AC545NO** asegurado en **Federación Patronal Seguros S.A** con cobertura por Responsabilidad Civil conforme surge de la Póliza N° **28762873** que se acompaña y que es parte de este responde y cuyo límite de cobertura es la suma de \$ **23.000.000 (VEINTI TRES MILLONES)**. Su vigencia data desde 12:00 Hs. del 26-03-2022 Hasta 12:00 Hs. del 26-03-2023.-

VI. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.

Del relato de los hechos y de la prueba a colectarse en los presentes actuados, surge en forma evidente la improcedencia de la presente demanda en contra del **Sr. CERIN JUAN CARLOS** y de **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.** en todas sus partes.

La pretensión esgrimida en autos es improcedente en mérito a que ha existido culpa exclusiva del conductor de la moto, el Sr. Aguirre Esteban Javier, quien circulaba por una ruta nacional en forma temeraria sin luces encendidas y a una velocidad excesiva, que fue lo que le impidió accionar el sistema de frenos, colisionando por alcance al automóvil del Sr. Cerín. Tampoco tuvo la parte actora la diligencia de mantener una

distancia prudente del vehículo que lo precedía, de acuerdo a la velocidad de su marcha.

Si bien el vehículo del demandado posee mayor porte, no podemos dejar de señalar que la causa del lamentable accidente no fue una maniobra antirreglamentaria del demandado, ni el porte de su vehículo, sino el conducido imprudente del Sr. Aguirre al mando de la motocicleta.

La maniobra que realizó el asegurado de mi mandante fue advertida previamente mediante la luz de giro correspondiente y fue realizada con la precaución debida y ejecutada a baja velocidad, observando que ningún otro vehículo circulara por la calzada. Sin embargo, la motocicleta conducida por el Sr. Aguirre impacta por alcance al vehículo del Sr. Cerín, colisionando la motocicleta con su parte frontal a la parte lateral trasera izquierda del automóvil asegurado por mi mandante.

Establece el art. 39 los requisitos legales para conducir imponiendo verificar **que la persona y su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, bajo su responsabilidad, debiendo conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás condiciones del tránsito.**

Los actores, como ya se expuso, circulaban en la motocicleta omitiendo el encendido de las luces reglamentarias, en infracción al **art. 47** de la ley nacional de Tránsito, que impone **el uso permanente de luces bajas o diurnas encendidas mientras el vehículo transite por rutas nacionales, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural o de las condiciones de visibilidad que se registren.**

Tampoco respetaron la prohibición establecida en el **art. 48** de la ley nacional de tránsito a la cual nuestra provincia adhiere mediante **Ley N° 6836** que expresa la **prohibición de conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;**

Es estado general de la motocicleta tampoco se ajusta a lo establecido por el art. **31 inc. a) b) c) d) e) y g)** ni poseía placa de identificación de dominio colocada en infracción al **inc. d) del art. 40** de la ley de Tránsito 24.449

Estos hechos -y no otros- son los verdaderos causantes de los daños que la parte actora pretende reclamar a mi mandante, fue el Sr. Aguirre quien circulaba en clara infracción a numerosas normas de tránsito, las que expresamente prohíben todas las conductas desplegadas por este.

Nos encontramos S.S. con que los daños reclamados, así como la entidad de los mismos, son consecuencia del **hecho del damnificado**, en el caso de autos la conducta de la víctima ha sido **causa exclusiva y adecuada del daño** y en esa medida mi mandante debe ser exonerado.

“Hay hecho de la víctima cuando el propio damnificado despliega una conducta que —de acuerdo al curso normal de los acontecimientos— es apta para producir total o parcialmente el resultado dañoso”.

La conducta esgrimida por el Sr. Aguirre fue altamente desaprensiva y negligente por la forma temeraria en la que circulaba, no pudiéndosele imputar al conductor del Chevrolet Spin negligencia o desatención alguna.

Dichas infracciones a las normas de tránsito, teniendo en cuenta el lugar y hora donde sucedió el accidente, las condiciones de la vía pública y el estado del tiempo, han sido de la entidad suficiente para ser en su conjunto lo que en definitiva termina por ocasionar el accidente objeto de investigación en los presentes actuados.

Es opinión mayoritaria de la doctrina, que nuestro sistema legal se ha enrolado en la llamada **“Teoría de la Causalidad Adecuada”**, como factor atributivo de la responsabilidad (Ver Bustamante Alsina en Obra: *“Teoría General de la Responsabilidad Civil”* Ed. Abeledo Perrot, pág. 251).-

“La regla de causalidad es especialmente importante en el campo de la responsabilidad objetiva pues es sobre la existencia del nexo de causalidad que se centra el problema de esta

responsabilidad. Como regla la carga de la prueba del nexo de causalidad incumbe al accionante.” (SCMendoza, Sala I, 26-03-92 ED 149-663, fallo 44.711).-

Ese concepto, causalidad adecuada, implica que no basta que un hecho sea condición de un resultado para que el autor de ese hecho sea considerado responsable del resultado acaecido, sólo aquella “... *que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, esa es la causa*” (Bustamante Alsina, *op. cit.* pág. 251).-

Dentro de la teoría de la causalidad adecuada, para determinar cuál es la causa de un daño, su causa jurídica y no su causa material, es necesario efectuar un juicio de probabilidad, que consistirá en establecer si una acción es o no idónea para producir un determinado resultado. Este juicio debe ser efectuado de acuerdo a lo que cualquier hombre normal puede prever.

Es dable afirmar que la omisión de la diligencia debida, fue el desencadenante del evento dañoso. Cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Mi mandante en su maniobra de giro a la izquierda, ha empleado la diligencia que la maniobra exige constatando previamente que la vía estaba libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, sin embargo no ha podido prever que otro vehículo llevaba a cabo su marcha, sin las luces reglamentarias que le permitan advertir su presencia.

Dicho esto, tampoco el motociclista advirtió la señal de luces de giro realizada por el conductor del automóvil, probablemente debido a su reducida visibilidad. Digo esto en función de que no llevaba los anteojos para evitar el impacto del viento en sus ojos. Como se podrá observar en las fotografías de los vehículos siniestrados, la motocicleta no contaba con parabrisas, conforme lo establece el **Art. 40 inc. j)** de la ley nacional N° 24.449.-

El punto de impacto se encuentra en la parte lateral trasera del vehículo Chevrolet Spin, por lo cual fue la motocicleta la que colisionó con el automóvil del Sr. Cerín, por lo que de manera alguna le cabría a éste la calidad de embistente, siendo la motocicleta la que lo impacta de frente en la parte lateral trasera del automóvil.

En virtud de las consideraciones expuestas, V.S. se encuentra en condiciones de rechazar la presente demanda, ya que estamos ante una de las eximentes que consagra el art. 1729: 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación dada que la conducta antirreglamentaria de la víctima ha sido la causa adecuada para la producción del daño, con lo que se rompe el nexo causal.

La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal. Ar 1719 CCC

Se configura en estos obrados la única excepción que la norma considera a la aceptación de riesgos como un hecho del damnificado, lo que interrumpe totalmente el nexo causal y resulta de aplicación el art. 1729 del CCC, dado que no se trata de una exposición voluntaria a una situación de riesgo genérico y abstracto, sino de la exposición imprudente a un peligro concreto, que tiene aptitud para erigirse en causa adecuada del perjuicio, como lo es por ejemplo conducir sin luces reglamentarias, sin casco normalizado para evitar agravar las consecuencias dañosas, por lo que lo mismo rompe totalmente el nexo causal conforme art. 1729 y 1730.-

Es en esa medida que podemos afirmar sin hesitación que el demandado en autos, debe ser exonerado de responsabilidad, por el hecho de que los damnificados ocupantes de la motocicleta circulaban en clara infracción a las leyes de tránsito.

En mérito a lo expuesto, corresponde se rechace la presente demanda en razón de la inexistencia de responsabilidad de mi mandante.

VII. RUBROS QUE RECLAMA

No obstante, la improcedencia de la acción invocada por mi parte en mérito a haber mediado el hecho del damnificado, lo que debe llevar al rechazo de la presente acción, impugno todos y cada uno de los rubros indemnizatorios esgrimidos en autos en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

Niego y rechazo la procedencia de los rubros indemnizatorios que reclama el Sr. AGUIRRE en la suma de **\$ 25.351.419** en concepto de Incapacidad - Perdida de chance – Proyecto de Vida, niego que el Sr. Aguirre posea un porcentaje de incapacidad del 53.60%; Niego que corresponda abonar a la parte actora por Gastos Farmacéuticos y de traslado la suma de **\$60.000** y que proceda por daño Moral – Proyecto de Vida – Importante daño estético la suma de **\$3.000.000** para el Sr. Aguirre.

Niego y rechazo la procedencia de los rubros indemnizatorios que reclama el Sr. MEDINA en la suma de **\$ 12.649.274,29** en concepto de Incapacidad - Perdida de chance – Proyecto de Vida, niego que el porcentaje de incapacidad del Sr. Medina sea de un 23.95%; Niego que corresponda abonar por Gastos Farmacéuticos y de traslado la suma de **\$60.000** y que por daño Moral – Proyecto de Vida – Importante daño estético proceda la suma de **\$1.500.000** para el Sr. Medina

Sostiene mi parte que el resarcimiento de supuestos daños patrimoniales y extrapatrimoniales que reclama la parte actora no pueden prosperar.

Constituye un principio básico en materia de reparación de daños que quien los alega tiene a su cargo no solo la prueba de su existencia sino también el monto del perjuicio efectivamente experimentado, carga probatoria que se funda en que la indemnización no debe importar un lucro para quien lo recibe y tampoco redundar en desmedro del responsable.

En este orden de ideas reiteradamente se ha decidido que aun cuando se haya admitido la culpa de la persona a quien se imputa un hecho ilícito, el daño debe ser probado o por lo menos proporcionarse una base para poder apreciarlo pecuniariamente, pues no hay ilícito punible, según lo dispone el art. 1067 del Código Civil, si no existe daño causado.

(Confr. Cám.Nac. Civil, Sala E, LL, 134, pág. 1093, Fallos: 20401-S; ídem, Sala F, LL, 116, pág. 409 y 137, pág. 746 Fallos 22762-S).

La exigencia de prueba del daño ha sido reiteradamente enfatizada por la jurisprudencia: *"Todo daño debe ser probado por quien lo alega; es este un requisito esencial para obtener una condena indemnizatoria, pues un daño improbadado no existe para el derecho"* (CNCom., Sala C, 30/9/91, LL, 1992A-44).

La prueba del daño es entonces capital, un daño no demostrado carece de existencia, pues como lo señala Llambías, es irrelevante la existencia material del daño si no se lo comprueba, concluyendo que un daño improbadado no existe para el derecho. (Llambías, "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", T. 1, pag. 310 n°248, Perrot 1973).

Nuestro ordenamiento jurídico establece que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

El abultado y exorbitante monto reclamado por la parte actora no tiene sustento jurídico alguno.

El rubro incapacidad reclamado por la actora debe considerarse ponderando el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento del hecho, es decir que el cálculo debiera hacerse en base a la suma de \$33.000 (pesos treinta y tres mil c/0/100 conforme surge de la Resolución 11/2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL.

Cabe destacar que en el libelo de demanda alega la parte actora, que los ocupantes de la motocicleta circulaban haciendo uso del casco protector, lo que niego categóricamente.

La actora describe las lesiones físicas resultantes del accidente sufridos por el Sr. Aguirre, expone que presenta numerosas heridas en rostro y cuello, en virtud de las cuales debió ser sometido a intervención quirúrgica, debiendo recibir suturas e injertos con secuelas y deformidades. Enumera cicatrices en ceja derecha y en parpado superior

e inferior derecho con alteración de la apertura palpebral, cicatriz en labio superior de 3.5 cm que se continua con el labio inferior de 4.5 cm con deformación de la comisura labial, tres cicatrices en región anterior al cuello de 11 cm, 5 cm y 3 cm respectivamente, cicatriz en punta de nariz con pérdida de tejido de 2 cm x 1.5.

Todos los daños descriptos se hubieran podido evitar o al menos aminorar en la mayor parte, si el Sr. Aguirre hubiera empleado el uso de casco reglamentario. La entidad y localización de las lesiones físicas que reclama el Sr. Aguirre, hacen presumir la carencia de la medida de seguridad que se refiere y que en la etapa procesal oportuna quedará demostrado.

La jurisprudencia local tiene dicho con respecto a la falta de Uso de casco y la incidencia en la agravación del resultado dañoso, que cabe disminuir el monto indemnizatorio en esas circunstancias.

Por ello a la incapacidad física reclamada por el Sr. Aguirre que le adiciona un 10% en concepto de alteración psicológica por las secuelas en el rostro, las mismas también deben desestimarse o disminuirse proporcionalmente.

La jurisprudencia dijo:

“La falta de protección reglamentaria por parte de la víctima, que debía llevarla obligadamente, se muestra idónea para incidir en los daños sufridos, dada la localización de sus heridas, lo que no puede ser ignorado por el tribunal”. Vale decir, que no puede el motociclista salir a conducir en la ruta sin utilizar un casco protector que sea adecuado, por lo que su conducta ha implicado un agravamiento del riesgo, en los términos del art. 1710 del Código Civil y Comercial, de modo que los que daños que ha sufrido en la frente, fractura con hundimiento de la frente, al chocar con la pala de la máquina mientras se caía de la moto, podrían haber sido morigerados en parte, con el empleo de un casco protector adecuado. Esto lleva a disminuir el monto indemnizatorio en un 15%. - DRES.: IBAÑEZ - BEJAS. Registro: 00050501-01

En razón de lo expuesto negamos el rubro como la suma pretendida por los Sres Aguirre Esteban Javier y Medina Braian, por resultar desproporcionadas, exorbitantes, excesivas e injustificadas y

solicitamos su liso y llano rechazo, con especial imposición de costas a la parte actora.

Por otra parte, no puede la parte actora convertir el **daño moral** en fuente de enriquecimiento sin causa a favor de quien lo solicita. El criterio de las satisfacciones sustitutivas señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido, y no de su equivalente.

El derecho de daños no es sancionatorio, sino resarcitorio; por ello averigua el resultado de la lesión, y como ella ha gravitado en la esfera patrimonial o espiritual de la víctima.

De acuerdo a lo expuesto debe ser rechazada la pretensión esgrimida por la parte actora en concepto de daño moral por la suma de \$3.000.000 reclamados para el Sr. Aguirre y de \$1.500.000 reclamados para el Sr. Medina. **Solicitamos se rechace el rubro como los montos, con especial imposición de costas a la parte actora.**

En suma, negamos que la mensuración de los daños y perjuicios ascienda a la suma de \$42.560.693,60 (cuarenta y dos mil millones quinientos sesenta mil seiscientos noventa y tres c/60/100) como lo cuantifica en su demanda la parte actora y/o de cualquier otro concepto menor o mayor, dada la improcedencia de la acción.

VIII. RESERVA RECURSO EXTRAORDINARIO

Hago reserva de Recurso Extraordinario para el caso de condenarse a mi poderdante, dado que de ese modo se violarían las normas que rigen la responsabilidad civil apartándose de ellas sin motivación alguna.

Motiva esta reserva, la arbitrariedad que implicaría una sentencia adversa a los intereses de mi poderdante. Por todo ello, pedimos se tenga presente la reserva del caso federal

IX. PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba:

A. DOCUMENTAL

- a) Poder especial para juicios conferido por **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.**
- b) Póliza N° **28762873**
- c) Fotos del siniestro en el lugar del hecho.

B. DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS.

Se libre oficio a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana Centro Judicial Monteros a fin de que remita la causa caratulada: **LESIONES CULPOSAS. VICTIMA AGUIRRE ESTEBAN JAVIER. ACUSADO CERIN JUAN CARLOS, OCURRIDO EL 28/03/2022 A HORAS 18:05.**

Las restantes pruebas serán ofrecidas en la etapa procesal oportuna atento el trámite ordinario conferido al presente proceso.

X. DERECHO

Funda mi parte la improcedencia de la acción en lo normado en los arts 1726, 1729, 1730, y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Ley N° 6836 de la Prov. de Tucumán, Doctrina y Jurisprudencia aplicable.

XI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. respetuosamente, pido:

- a. Me tenga por presentada, en tiempo y forma contestada la demanda por **FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.** con los recaudos legales acompañados y en el carácter invocado me dé intervención de ley.
- b. Se tenga presente la prueba ofrecida y efectuada la reserva de ofrecer la restante en la etapa procesal oportuna.
- c. Por efectuada la reserva del Recurso Extraordinario.

d. Se rechace oportunamente la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA